

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Abril.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CANCILLERÍA.**

**Tratado para la extradicion de criminales entre España y los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Méjico en 17 de Noviembre de 1851.**

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administracion de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un tratado, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Sr. don Emilio de Muruaga, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico; y

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos al Sr. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**ARTÍCULO PRIMERO.**

El Gobierno español y el Gobierno mejicano se comprometen á entregarse reciprocamente los individuos que habiendo sido condenados ó siendo perseguidos por las autoridades competentes de uno de los Estados contra-

tantes como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º siguiente, se hubiere refugiado en el territorio del otro.

**ARTÍCULO II.**

Segun lo dispuesto en este Tratado serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

- 1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.
- 2.º El conato de asesinato.
- 3.º Estupro y violacion.
- 4.º Incendio, inundacion de casas ó campo.
- 5.º El robo, entendiéndose por tal la sustraccion de dinero, fondos, documentos ó cualquier propiedad pública ó privada, la sustraccion fraudulenta cometida en via pública ó casa habitada, la sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento, horadacion ó fractura.
- 6.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, ó de Bancos ó Casas de Banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de Compañías de seguro, con intencion de cometer un crimen.
- 7.º Falsificacion ó expencion de documentos falsificados públicos ó privados.
- 8.º Falsificacion ó suplantacion de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los de los Tribunales de justicia, ó la expencion ó uso fraudulento de los mismos.
- 9.º La fabricacion de moneda falsa, bien sea esta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expencion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.
10. La sustraccion de fondos públicos cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó Depositarios.
11. El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales amos.
12. Plagio, entendiéndose por tal la detencion ó secuestro de persona ó

personas para exigirles dinero ó para otro cualquier fin ilícito.

13. La mutilacion, golpes ó heridas causadas con premeditacion, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de algun órgano cualquiera, ó la muerte sin intencion de causarla.
14. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros, en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.
15. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo menores de 13 años de edad; la bigamia.
16. La piratería, en la inteligencia de que para los efectos de este Tratado serán considerados como piratas:

- 1.º Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante de cualquier nacion ó sin nacionalidad apresen á mano armada alguna embarcacion ó cometan depredaciones en ella ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo ó asalten alguna poblacion.
- 2.º Los que yendo á abordo de alguna embarcacion se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.
- 3.º Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.
- 4.º Los Capitanes, patrones ó cualquiera de los que formando parte de la tripulacion de un buque de guerra se apoderen de él sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

17. Ocultacion, sustraccion, sustitucion ó corrupcion de menor, usurpacion del estado civil.
18. La bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.
19. Baratería.
20. Abuso de confianza.

No se concederá sin embargo la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado solo merezca pena correccional.

**ARTÍCULO III.**

No habrá lugar á la extradicion: 1.º Cuando se pida á causa de una infraccion, de la cual el individuo re-

clamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país al cual la extradicion ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2.º Si con respecto á la infraccion que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripcion de la accion ó de la pena segun las leyes del país á quien se haya pedido la extradicion.

3.º Cuando el hecho de la perpetracion del crimen no esté probado de manera que, segun las leyes del país donde se encuentren los individuos acusados, serian legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdiccion.

4.º Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con ellos. No se reputará delito político ni hecho que tenga relacion con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los Estados contratantes, y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crimen de homicidio ó envenenamiento.

5.º Cuando se pida la devolucion de los esclavos fugitivos y la entrega de los criminales que hayan tenido la condicion de esclavos ó que contra su voluntad hubiesen estado sujetos al tiempo de cometer el delito al servicio de alguna persona particular.

6.º En los casos de los artículos 4.º y 16.

**ARTÍCULO IV.**

Ninguna de las dos Partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus súbditos ó propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Para los efectos de este artículo los extranjeros naturalizados en España ó en Méjico no se considerarán como españoles ó Mejicanos si el delito fué cometido antes de la fecha de su naturalizacion.

**ARTÍCULO V.**

Quando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el individuo reclamado de la demanda



que le haya sido dirigida, y si este Gobierno reclama á su vez el acusado ó el detenido para hacerle juzgar por sus Tribunales, aquel á quien haya sido pedida la extradición podrá á elección suya entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el crimen ó delito, ó á aquel á quien pertenezca dicho individuo. Si el sentenciado ó acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente Tratado por una de las Partes contratantes fuese reclamado también por otro ú otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, este será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infracción más grave á juicio del Gobierno que ha de disponer la extradición; cuando las diversas infracciones tuvieren todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior, y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca si concurren las circunstancias requeridas por el art. 19 del presente Tratado.

#### ARTÍCULO VI.

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática, y apoyada en los documentos siguientes:

1.º El auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado hasta donde sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto.

#### ARTÍCULO VII.

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Partes contratantes.

En la eventualidad de ausencia de los Agentes diplomáticos del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición desde una de las provincias ultramarinas de Cuba ó Puerto-Rico, ó á una de dichas posesiones, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

#### ARTÍCULO VIII.

Si un criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país en que se cometió el crimen y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

#### ARTÍCULO IX.

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación ó en un mandamiento de prisión, podrá, por el medio más rápido y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto y á que se refiere el art. 8.º

#### ARTÍCULO X.

Si dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposi-

ción del Agente diplomático ó consular, siendo la extradición pedida de Cuba ó Puerto-Rico, y de cuatro meses si la demanda procede de la Península ó Filipinas, no se hubiere remitido al acusado al Estado reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

#### ARTÍCULO XI.

Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectue la entrega del individuo detenido, aun en el caso de que la extradición, después de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviese escondidos ó depositados en el país donde se hubiera refugiado, y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiese dirigido la demanda de extradición de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiese dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

#### ARTÍCULO XII.

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto, serán abonados al recibirlo por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

#### ARTÍCULO XIII.

El delito de simple deserción no será motivo de extradición; pero si va acompañado con algún otro de los enunciados en el presente Tratado, se procederá conforme á lo prevenido para esos casos. Los desertores de la Marina no están comprendidos en la excepción anterior, y los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán requerir la asistencia de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buque de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibición de los registros de los buques de la tripulación ú otros documentos públicos que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, menos no obstante cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fesen aprehendidos, se pondrán á disposición del Cónsul ó Agente consular que los hubiese reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas á disposición y expensas de quienes los reclamen para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la misma nación. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiese cometido algún crimen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine el juicio criminal relativo, y la senten-

cia final haya tenido entera ejecución.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la deserción estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

#### ARTÍCULO XIV.

Si el individuo reclamado estuviese perseguido, encausado ó condenado por delito cometido en el país donde se refugió, su extradición será diferida hasta que termine su causa, si fuere ó estuviese condenado hasta que extinga su pena.

No será obstáculo para su extradición la responsabilidad por obligaciones civiles que tenga el individuo reclamado á favor de personas particulares.

#### ARTÍCULO XV.

En el caso de haber expedido la extradición por alguno de los delitos enumerados en el art. 2.º, no se podrá procesar ni castigar á los procesados por razón de delitos políticos, ya sean conexos ó conexos con los crímenes por que se hubiese concedido la extradición.

Siempre que las circunstancias políticas de cualquiera de las naciones contratantes diesen lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona cuya extradición se solicita, podrá el Gobierno requerido exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado.

#### ARTÍCULO XVI.

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el art. 2.º, y que se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Tratado.

#### ARTÍCULO XVII.

Las altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictasen los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

#### ARTÍCULO XVIII.

Cuando en la instrucción de una causa criminal no política relativa á una demanda de extradición uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el territorio de la otra alta Parte contratante ú otro acto de instrucción judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el país de donde procede la reclamación, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oírse los testigos.

Si con motivo de un proceso criminal no político instruido en uno de los dos países contratantes se juzgare necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentación de pruebas de convicción ó documentos oficiales, se dirigirá

la petición por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales y con la condición si puede de enviar lo más pronto posible los detenidos y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como de las formalidades enunciadas en los artículos precedentes, serán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

#### ARTÍCULO XIX.

Si algún súbdito de las Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º se refugiase en territorio de la otra parte, se concederá la extradición cuando, según las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este país, y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del país á donde hubiera cometido la infracción, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiese cometido en las circunstancias antes indicadas dichas infracciones contra un súbdito de una de las Partes contratantes.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una parte contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. 2.º del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido según las leyes de su país por una acción penable cometida en el territorio de la otra nación, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra declaración necesaria para abreviar el procedimiento.

#### ARTÍCULO XX.

El presente Tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados contratantes ó por uno de ellos; más para que sea abrogado por uno solo, deberá este dar aviso al otro Gobierno con 12 meses de anticipación.

#### ARTÍCULO XXI.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos países y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Méjico dentro del término de un año, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado y lo sellaron con sus sellos en la ciudad de Méjico á los 17 días del mes de Noviembre del año 1881.—Firmado.—E. de Muruaga y Vildósola. (L. S.)—Firmado.—Ignacio Mariscal. (L. S.)

**Convénio de 16 de Noviembre de 1882 prorogando el plazo de canje del Tratado de extradición entre España y Méjico, celebrado en 17 de Noviembre de 1881.**

El Gobierno de España por una parte y el de los Estados Unidos Méjico-



nos por la otra, teniendo presente que por causas ajenas de su voluntad no ha podido hacerse dentro del plazo fijado el canje de las ratificaciones del Tratado de extradicion ajustado entre ambas naciones el 17 de Noviembre de 1881, y estando ambos dispuestos a mantener las estipulaciones en dicho Tratado contenidas, han autorizado debidamente para convenir en una prórroga de dicho plazo.

S. M. el Rey de España á D. Guillermo Crespo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico y

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos á D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.

En esta virtud dichos Plenipotenciarios, despues de mostrarse sus plenos poderes, que encontraron en la debida forma, han convenido en el siguiente artículo.

ARTÍCULO ÚNICO.

El plazo fijado en el art. 2.º del Tratado de extradicion entre España y Méjico de 17 de Noviembre de 1881, para el canje de las ratificaciones del mismo Tratado, se proroga por seis meses contados desde esta fecha. Se canjearán simultáneamente dichas ratificaciones y las de la presente conracion.

En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios firmamos el presente Contrato por duplicado y lo sellamos con nuestro respectivo sello en la ciudad de Méjico á los 16 dias del mes de Noviembre de 1882 —(L. S.)—Firmado.—Guillermo Crespo.—(L. S.)—Firmado.—Ignacio Mariscal.

El preinserto Tratado y Convenio han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones se canjearon en Méjico el día 3 de Marzo de 1883.

(Gaceta del 11 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

EXPOSICIONES.

Circular núm. 113.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo siguiente:

Invitada España por el Gobierno del Brasil á concurrir á la Exposicion pedagógica que habrá de inaugurarse en Rio-Janeiro el 1.º de Junio próximo y siendo de suma conveniencia para la instruccion primaria el que se responda á este llamamiento, S. M. el rey (D. g.), se ha dignado resolver que excite el celo de V. S. para que, haciendo uso de todos los medios que están al alcance de su autoridad, facilite á los que aspiren á concurrir á dicho certámen la manera de realizar

la exhibicion en el mismo de planos y modelos de construcciones escolares, moviliarios de Escuelas ó sus respectivos modelos, material clásico, objetos aplicables á la enseñanza en las Escuelas primarias, manuales y libros para el uso de las mismas, documentos y publicaciones oficiales referentes á instruccion primaria y cuanto, en fin, con esta se relacione ya moral, ya materialmente. Es igualmente la voluntad de S. M. que V. S. advierta al propio tiempo á los expositores que el Gobierno del Brasil se obliga á devolver los objetos que se le confien, salvo el caso de llegar á un acuerdo para su adquisicion, y que los gastos de transporte de ida y vuelta serán de cuenta del mismo.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos, debiendo hacerle presente que los objetos que de esa provincia hayan de figurar en la Exposicion de que se trata, han de ser remitidos á este Ministerio para su reexpedicion antes de 1.º de Mayo próximo.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 17 de Abril de 1883.

El Gobernador interino,  
Luis Diaz Sala.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.010.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. David Torbes, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Escocia», de mineral calamina al sitio que llaman Obejeros, término del lugar de San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento de idem, que linda al Norte con arroyo de Juan Frias, Sur con caamino de Aguayo á Lanchares, Este y Oeste con terrenos de comun. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: El punto de partida se halla 166 metros 46 grados en direccion Noroeste de la fuente de Juan Frias; desde este punto se medirán al Norte 150 metros, al Sur 450 metros, al Este 100 metros y al Oeste otros 100 metros. Dicha solicitud fué presentada el dia 14 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Abril de 1883 — Claudio Aldaz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Debiendo proceder esta Administracion á efectuar los trabajos para la formacion de la matricula de la contribucion industrial de esta capital, respectiva al próximo año económico por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre último, ha acordado que sucesivamente se constituyan los gremios en conformidad á lo prevenido en el art. 42 del nuevo reglamento de 13 de Julio de 1882.

Al efecto los industriales que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan se servirán concurrir á esta Administracion en los dias y horas que tambien se designan para hacer los nombramientos de Síndicos y Clasificadores y para el señalamiento de cuotas en los gremios que no lleguen á diez individuos, en el concepto que la designacion de la mayoría de concurrentes es obli-

gatoria para las clases así como la falta de asistencia se considera como renuncia segun lo establecido en el art. 54 del ya citado reglamento. Y para que llegue á conocimiento del público se le hace presente por medio de este anuncio.

Table with columns: Tarifa, Clase, Número, Gremios, Horas. It lists various trade categories and their respective hours for the 20th, 21st, 23rd, and 24th of April.

Santander 17 de Abril de 1883.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Loren.



ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Derechos Reales.

La Direccion general de Contribuciones participó al Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 19 de Febrero último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del mes actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), visto el expediente instruido por la Administracion de Santander sobre devolucion de cantidades á instancia de D. Miguel Oliver, y de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer le sea devuelta á D. Miguel Oliver la cantidad de mil seiscientos sesenta y una pesetas veinte y cinco céntimos que satisfizo por el impuesto de Derechos Reales en concepto «adjudicacion para pago de deudas», autorizando á esa Direccion general para incluir la mencionada cantidad en la relacion detallada de devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados del primer presupuesto que se forme. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

«Reservándose el paradero del don Miguel Oliver y con el fin de que llegue á su conocimiento ó al de sus causa-habientes, he dispuesto hacer pública la preinserta Real orden en este periódico oficial de conformidad á lo prevenido en el art. 33 del reglamento de procedimientos económico-administrativos de 31 de Diciembre de 1881.

Santander 17 de Abril de 1883.—Eduardo Loren.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal militar de este distrito en la plaza de Santander.

Hallándome sumariando al soldado del ejército de Cuba Ramon Hortelano Sevilla por haber ingresado en el servicio con nombre supuesto, y resultando compliado en la causa el licenciado del ejército Antonio Acosta Fernandez, le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que en el término de diez dias se presente en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.º, con objeto de prestar declaracion, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y suplico á las autoridades y sus agentes, procuren la captura del expresado Antonio Acosta Fernandez, y una vez habido le pongan á mi disposicion á los indicados efectos.

Santander 11 de Abril de 1883.—Enrique Gallego.

D. VICENTE GOMEZ JÁRRAGA, Teniente graduado, Alférez del batallón de depósito de Santander número 133.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible de este batallón Marcos Campollo Gomez, natural de Mogrovejo, declarado soldado en el reemplazo de 1880

por el Ayuntamiento de Camaleño, del juzgado de Potes de esta provincia, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de diez dias contados desde la publicacion del presente edicto comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, y de no hacerlo se le seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Santander á nueve de Abril de 1883.—Vicente Gomez.

EDICTO.

D. ANICETO LOPEZ GARCÍA, Teniente graduado, Alférez de la tercera compañía del batallón depósito de Santander núm. 133.

En uso de los facultades que me conceden las ordenanzas generales del ejército como Juez Fiscal de la sumaria instruida al recluta disponible de este batallón Pedro María de Castro, hijo de Juan y de Pascuala, natural de Vera de Navarra, vecindado en Santander por donde fué quinto en el reemplazo de 1881 con el núm. 176, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto en el periódico oficial de esta capital comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ya citada capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resulten, y de no hacerlo se le seguirá y será sentenciado en rebeldía.

Santander 8 de Abril de 1883.—Aniceto Lopez.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en el día ayer por el Sr. D. Julian Menendez, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido, en el sumario que en este Juzgado se instruye contra Francisco Gonzalez Navarro sobre hurto de metálico á José Freire Cornide, se cita, llama y emplaza á Jaime Pallarés, licenciado del cuerpo de la Guardia civil del ejército de Cuba, domiciliado y natural que se dice ser en la ciudad de Barcelona y cuyo actual paradero se ignora, para en término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este dicho Juzgado á evacuar la cita que en su indagatoria le hace el procesado, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar. En su virtud y para que tenga efecto extendiendo la presente que firmo en Santander á once de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—El Secretario, Nicolás Gonzalez.

D. ANTONINO LIAÑO Y VILLAR, Secretario judicial del Juzgado de instruccion de Santoña y su partido.

Certifico: que en el sumario que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue contra Enrique Cobo Ruiz, por robo de un reloj y otros efectos, se ha dictado la requisitoria que literalmente dice: D. Juan Antonio Hidalgo y Rodriguez, Juez de instruccion de Santoña y su partido. Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Cobo Ruiz, (a) Mamanton, de veinticuatro años de edad, soltero, cantero, natural de Liér-

ganes, con instruccion y antecedentes penales, de estatura alta, color trigueño, ojos, cejas y pelo negros, barba poca y corta, para que en el término de diez dias, contados desde la fijacion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo de un reloj y otros efectos, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á su busca y captura, remitiéndole con las seguridades debidas, caso de ser habido, á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Santoña á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo—Ante mí, Antonino Liaño.

Concuerda bien y fielmente con su original que obra en la causa de su razon, á que en caso necesario me refiero.

Y para que conste y remitir al Juzgado de instruccion de Santander, pongo el presente que firmo en Santoña á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Liaño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

SAINT SIMON

Capitan H. Durand,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-à-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS. El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BUDAPEST (PAULLIAC)

Y EL HAVRE

Colon, Savanilla, Carúpano, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe-à-Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el día 8 del actual con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Santo Domingo (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,  
saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el día 6 del actual con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camaros, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

EN SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-11

SUBASTA VOLUNTARIA.

CASAS EN LA CALLE DE RUPALACIO.

A voluntad de sus dueños se venderán en pública subasta el día 25 del corriente mes de Abril, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12, piso 3.º, las casas siguientes, que radican en esta ciudad:

1.º Una casa, número 3, de la calle de Rupalacio (antes del Pese), compuesta de almacén, piso 1.º, 2.º, 3.º y guardilla habitable, de ocho metros de frente y catorce metros cuadrados y cinco centímetros de fondo.

2.º Otra casa contigua á la anterior, número 5 de la misma calle de Rupalacio, compuesta de dos almacenes, dos habitaciones en el piso 1.º, dos en el 2.º, dos en el 3.º y dos guardillas habitables, que mide once metros veinte centímetros de frente por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

3.º Otra casa contigua tambien á la anterior, número 7 de dicha calle de Rupalacio, compuesta de almacén, piso 1.º, 2.º, 3.º y guardilla habitable, que mide 7 metros ochenta y cinco centímetros de frente por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

Las fincas se adjudicarán al mejor postor.

Las demás condiciones, que han de servir de base á la subasta, están de manifiesto en dicha Notaría, donde podrán acudir los que quieran interesarse en esta licitacion.

Santander 10 de Abril de 1883. 7a

Imp. de Salvador Atienza,  
Carbajal, 4.